

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DESARROLLO RURAL; RECURSOS HIDRÁULICOS; REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Una vez recibida por las Comisiones de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXI Legislatura, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, fracción I, 136, 137, numeral 2, 182, numerales 1 y 2, 183, numeral 3, 186, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, someten a consideración el dictamen que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas comisiones dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2007, el Senador Mario López Valdez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a nombre propio y de los Senadores Guillermo Padrés Elías, Renán Cleomino Zoreda Novelo y Alfonso Elías Serrano, presentaron ante el pleno de la Comisión Permanente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, del pleno de la Comisión Permanente, dispuso que fuera turnada la mencionada iniciativa a la Comisión de Agricultura y Ganadería; y Estudios Legislativos, Primera para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 4 de marzo de 2008, en reunión de trabajo de la Comisión de Agricultura y Ganadería; y Estudios Legislativos Primera, con el sector pecuario, donde participaron el Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Director de Consultoría Jurídica de la Secretaría de Economía; el Director de Normas Fitosanitarias de la Secretaría de Economía; el Presidente del Consejo Nacional Agropecuario; Vicepresidente Pecuario del Consejo Nacional Agropecuario; el Director General de la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado; la Coordinadora General del Consejo Mexicano de la Carne; el representante de la Asociación Nacional de Ganaderos Lecheros; el Director General de la Confederación de Porcicultores de México; el Director de Sanidad, Normatividad y Calidad Avícola, de la Unión Nacional de Avicultores; representante de SIGMA Alimentos; representante del Grupo ALFA; todas las organizaciones participaron en la elaboración del presente dictamen.

3. Con fecha 6 de marzo de 2008, la Junta de Coordinación Política presentó al Pleno del Senado el Acuerdo por el que se crea el Grupo de Trabajo para la Reforma Integral del Campo Mexicano, aprobándose en sus términos. En consecuencia el punto Séptimo establece que las iniciativas presentadas durante la LX Legislatura y las que se presenten, serán turnadas a las comisiones ordinarias que integran los presidentes y secretarios del grupo de trabajo.

El 13 de marzo de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores modificó el turno de la presente iniciativa a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

4. El 25 de noviembre de 2009, en la II Reunión Ordinaria de la Comisión de Agricultura y Ganadería, de la LXI Legislatura, el senador Mario López Valdez, presentó una propuesta al decreto de la iniciativa referida, aceptándose para su análisis y estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa que motiva el presente dictamen, tiene como propósito identificar plenamente el estatus sanitario de las distintas zonas de control, zona de erradicación, zona libre; y pretende adicionar otro estatus sanitario *de zonas libres de equivalencia o reconocimiento internacional*, considerando la importancia de salvaguardar y proteger estas zonas que ya han sido reconocidas por autoridades internacionales.

En relación con la propuesta de modificación presentada por el promovente del día 25 de noviembre de 2009, tiene como propósito definir la *movilización con puntos críticos*, como el traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por estos, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, en zonas de escasa prevalencia y en zonas de control con destino predeterminado a zonas de erradicación y zonas libres el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional, siempre y cuando se cumpla con las medidas de análisis acordado por la Secretaría.

III. CONSIDERACIONES

I. El 6 de marzo de 2008, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, presentó al pleno el dictamen que crea el Grupo de Trabajo para la Reforma Integral del Campo Mexicano, cuyo punto séptimo establece que todas las iniciativas vinculadas al sector rural que se hayan presentado en la LX Legislatura, así como las que se presenten durante el análisis y discusión de este tema serán turnadas en Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras respetuosas de las normas y acuerdos celebrados, en cumplimiento del punto séptimo del acuerdo mencionado y sobre todo de los trabajos derivados que conllevan para la elaboración del presente dictamen, respetamos el interés del legislador al querer incluir zonas con reconocimiento internacional cuyo fin es el de proyectar productos pecuarios al comercio internacional.

II. El 15 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Federal de Sanidad Animal, resultado de una ardua labor de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como del sector pecuario nacional, que en esta norma se apega a los lineamientos y realidades en materia pecuaria; en su artículo 1 establece su objeto y fija las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procura el bienestar animal; regula las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regula los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regula los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

III. La propuesta de la iniciativa al pretender modificar el artículo 4; no se considera viable, ya que la ley vigente contempla la definición de zonas libres, como el estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad; derivado de esta definición, México reconoce zonas libres de enfermedades, desprendiendo de ella la garantía de exportar, sin embargo, el país importador es quien verifica y corrobora la condición fitosanitaria, es decir, es quien determina la autorización o no del ingreso de mercancías a su mercado interno; en nuestro país, el artículo 26 de la Ley en comento establece: “queda prohibida la importación de animales, bienes de origen animal, desechos, despojos y demás mercancías cuando sean originarios o procedan de zonas, regiones o países que no han sido reconocidos por la Secretaría como libres de enfermedades o plagas exóticas o enzoóticas que se encuentren bajo esquema de campaña oficial en territorio nacional, salvo aquellas mercancías que la Secretaría determine que no implican riesgo zoosanitario”.

IV. Al establecer una zona con reconocimiento internacional, se estaría implementando una práctica ya aceptada por los Estados donde se ejerce el comercio, actualmente, nuestro país cuenta con Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos que deben cumplir los productores y todos aquellos dedicados a la actividad pecuaria, productos y subproductos para movilizarlos en distintos estatus sanitarios, dependiendo el grado de riesgo que represente. Esta propuesta de iniciativa solo restringe la movilización y se contrapone a las normas zoosanitarias.

V. En el Título Segundo del mismo ordenamiento, establece la protección a la sanidad animal, cuyas medidas zoosanitarias tienen por objeto proteger la vida, la salud y el bienestar de los animales incluyendo el impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado en todo el territorio nacional; estas medidas están basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales, en caso de riesgo en zonas geográficas donde exista intercambio comercial, su procedimiento es: a) Identificar plagas o enfermedades; b) Evaluar factores de riesgo; c) Rastreo de animales; d) Controlar la movilización, importación, exportación, y tránsito internacional de mercancías; e) Retener o disponer animales, despojos, productos para uso o consumo nacional que disemine enfermedades o plagas; f) Inmunizar y establecer alertas; g) Aplicar tratamientos preventivos; h) Sacrificio y cremación de animales; i) Establecer cuarentenas; entre otras medidas.

VI. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, tiene como facultad determinar las medidas de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y procesamientos, para reducir contaminantes y riesgos zoosanitarios, de ellas se toman en cuenta las disposiciones aplicables en materia de Salud Pública para establecer criterios a las prácticas pecuarias en la producción, así como aquellas que conforme al principio de reciprocidad sean necesarias para reconocer las equivalentes, que apliquen en otros países, para el caso de bienes de origen animal para consumo humano que se destinan al comercio exterior.

VII. Referente al bienestar animal, importación, tránsito internacional y exportación, la SAGARPA establece mediante disposiciones normativas, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue, y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

VIII. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, Párrafo Tercero, consagra el derecho a la salud, valor fundamental e indispensable en todo ser humano, de esta manera el precepto, tutela la salud como una garantía fundamental, y es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de Salubridad General, en el Artículo 73 Fracción XVI, 2a. establece: “En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables,...”. Esta medida, faculta a la Secretaría de Salud cuando hay invasión de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades, encaminado a que dichas enfermedades se originan por medio de productos de origen animal, consumibles por el hombre, como la enfermedad de newcastle, la Influenza Aviar, por tal motivo la dependencia encargada de prevenir brotes por introducción y manejo de animales de consumo humano, es la SAGARPA, a través del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, SENASICA.

IX. En cuanto a la exportación o reexportación de productos pecuarios, se solicita a la Secretaría la expedición de un certificado zoosanitario cuando se reúnan los requisitos establecidos por el país importador, y en caso de riesgo el país receptor está facultado para condicionar su salida.

X. En el panorama internacional, nuestro país es parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), organismo encargado de mejorar la calidad sanitaria en el mundo. Este organismo estableció un “Código Sanitario para los Animales Terrestres”, aprobado en su 75ª Sesión General de mayo de 2007, que garantiza la seguridad sanitaria del comercio internacional de animales terrestres y sus productos, gracias a una definición detallada de las medidas sanitarias que las autoridades veterinarias de los países importadores y exportadores deben aplicar para evitar la transmisión de agentes patógenos a los animales o a las personas. “El Código Terrestre” como lo denomina la misma organización es un documento doblemente valioso: por un lado, las medidas que contiene, son el resultado de un amplio consenso de las autoridades veterinarias de los países miembros de la OMSA y, por otro lado, el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, le confiere valor de norma internacional en materia de sanidad animal y zoonosis.

En relación al ámbito internacional estas dictaminadoras no comparten que baste el reconocimiento internacional por que en algunos casos concretos un país puede tener un estatus sanitario menos riguroso que el de México, lo cual afectaría considerablemente los avances que en materia sanitaria se han logrado hasta la fecha a nivel nacional.

XI. La Iniciativa propone la modificación del artículo 4, de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), creando un concepto de: “zona libre con equivalencia o reconocimiento internacional: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada, en la que no existe evidencia de una determinada enfermedad o plaga y, que cuenten con equivalencia o reconocimiento internacional y que por lo tanto están en calidad de exportar...”

Por lo que corresponde a esta propuesta cabe mencionar que:

Carece de sustento sanitario y jurídico la iniciativa, ya que las reformas a la Ley, serían en perjuicio del sector pecuario; estas regulaciones están viciadas de origen, establece términos por demás ambiguos, como los siguientes:

- a) Equivalencia internacional, no define con qué va a ser equivalente y quién cuantifica o califica esta equivalencia y bajo qué parámetros.
- b) Reconocimiento internacional, se refiere al reconocimiento de zonas como libres de enfermedades o plagas exóticas o enzoóticas que se encuentren bajo esquema de campaña oficial.

Cabe mencionar que en los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento de zonas, regiones o países como libres de enfermedades y plagas, el cual se realiza exclusivamente por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. La propuesta de modificación establece la posibilidad, de que libremente un país u organización internacional, otorgue reconocimiento como zona libre dentro del territorio nacional.

Tomando como base el texto de la iniciativa, este reconocimiento internacional puede ser otorgado por cualquier país u organismo internacional, libremente, ya que la iniciativa no establece restricciones. Por otra parte, de acuerdo a la normatividad vigente, todos los establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF) cuentan con reconocimiento internacional. Como se desprende de los considerandos de la NOM-009-Z00-1994, “Proceso sanitario de la carne”, “los establecimientos Tipo Inspección Federal, garantizan productos de óptima calidad higiénico-sanitaria con reconocimiento internacional”. Por lo que todos los productos procesados en estos establecimientos deberán contar con las siguientes condiciones comerciales que establece la iniciativa.

Por otra parte no es ocioso reiterar que el estatus zoosanitario no debe manipularse como una barrera comercial. Todas las zonas que sean libres de plagas y/o enfermedades deben tener las mismas condiciones comerciales. Independientemente de que un país u organismo extranjero le conceda su reconocimiento. Es un principio fundamental de nuestro Estado de Derecho en el que prevalece la misma razón debe imperar la misma disposición.

XII. Si bien la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuenta con el *Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria* (SENASICA), órgano desconcentrado de la Secretaría; tiene prioridad para realizar las acciones de orden sanitario para proteger los recursos agrícolas, acuícola y pecuarios de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria y económica, así como regular y promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación de los alimentos y la calidad agroalimentaria de éstos, para facilitar el comercio nacional e internacional de bienes de origen vegetal y animal.

El SENASICA trabaja conjuntamente con otras Secretarías del Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados, municipios y con las organizaciones de productores, industrializadores y comercializadores de bienes agropecuarios, acuícolas y pesqueros en el país, así como prestadores de servicios, cuya finalidad es coadyuvar y valorar la sanidad animal y vegetal.

XIII. En el proyecto de iniciativa, el artículo 74 pretende prohibir la movilización en el territorio nacional o zonas libres con equivalencia o reconocimiento internacional, cuando el origen de los productos y subproductos pecuarios sean de zonas con menor estatus sanitario; este supuesto ya se encuentra regulado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las campañas zoonosanitarias; al no permitir tajantemente la movilización de animales, productos o subproductos en Estados con una situación sanitaria baja. De seguir la propuesta del legislador, se limitaría el comercio y pondría en riesgo el abasto de algunas regiones, entidades federales o mercados con una gran demanda de productos y derivados de ganado, interrumpiendo la cadena de distribución para el comercio, y afectando a los productores, intermediarios y comercializadores.

XIV. Con la propuesta alterna presentada por el Senador proponente, el artículo 4º, que versa sobre las definiciones siguientes: Actividades de Sanidad Animal, Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos, Disposiciones de Sanidad Animal y de Reducción de Riesgos de Contaminación y el adicionar la definición de Movilización con Control de Puntos Críticos, se consideran improcedentes, debido a que las disposiciones establecidas en las diferentes Normas Oficiales Mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las cuales la Secretaría determina los requisitos zoonosanitarios de movilización que deben cumplir los interesados para la movilización de mercancías, están sujetas al motivo de la movilización y a la situación zoonosanitaria de origen y destino de las mercancías pecuarias, protegiendo la sanidad zoonosanitaria, por lo cual en seguida se relacionan las principales Normas Oficiales Mexicanas relativas al presente tópico:

1. NOM-044-ZOO-1995 Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar, 30 de enero de 2006.
2. NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar, 10 de febrero de 1994.
3. NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne, 16 de octubre de 1995.
4. NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, 28 de febrero de 1995.
5. NOM-024-ZOO-1995 Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, para uso en animales o consumos por éstos, 16 de octubre de 1995.
6. NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, 19-febrero de 1997.
7. NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos, 08de julio de 1998.
8. NOM-055-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas empleadas en la prevención y control de la influenza aviar, 29 de julio de 1998.

Referente a la nueva definición de Movilización con Control de Puntos Críticos, también se considera improcedente, en virtud que se contemplan en las propias definiciones de “Control de Puntos Críticos” y en la definición de “Movilización”.

XV. Sobre la fracción XXI del numeral 6º, en el que se prevén las facultades de la Secretaría, se propone la reforma en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

XXI. Determinar y declarar los estatutos zoonosanitarios de zonas en control, zonas de escasa prevalencia, zonas en erradicación o zonas libres y declarar y administrar zonas libres de enfermedades y plagas, mediante su publicación en el, Diario Oficial de la Federación, verificando el estatus zoonosanitario declarado, cuando menos dos veces por año.”

Al respecto, se aprecia inadecuada la propuesta, debido a que en las campañas nacionales, se realizan acciones tendientes a disminuir la prevalencia de las enfermedades zoonosanitarias, mediante la vigilancia epidemiológica con muestreos determinados a través de un tamaño de muestra estadístico realizado bajo niveles de confianza arriba del 95%, el cual se cumple en un periodo de 12 meses. Así como la constatación de piaras, granjas, parvadas, hatos libres y vigilancia en rastros de matanza regular, así mismo, se cuenta con programas continuos de pruebas de campo y vacunación para la movilización de ganado en pie.

XVI. En el artículo 55, se dispone adicionar un segundo párrafo, relacionado con las campañas zoonosanitarias, como a continuación se indica:

“Artículo 55.-...

Los gobiernos de las entidades federativas que cuenten con regiones incluidas en la delimitación de una campaña zoonosanitaria, implementarán acciones tendientes al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la campaña zoonosanitaria, sin perjuicio de la aplicación que realizan de manera regular de medidas de análisis de peligros y control de puntos críticos que evite la diseminación, contaminación, con especial atención en aquellas regiones que ya han obtenido la clasificación de zonas en erradicación o zonas libres.”

Sobre el particular, se estima que la iniciativa se refiere a la delimitación geográfica de las diferentes condiciones zoonosanitarias, sin embargo, éstas se prevén en la clasificación de las fases de campaña, establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, como las disposiciones de control de movilización de ganado, productos y subproductos, con base en el origen y destino.

Por otra parte, se pretende la modificación del artículo 74, como se señala:

“Artículo 74.- La Secretaría podrá autorizar la movilización de mercancías de alto riesgo entre zonas de diferente estatus zoonosanitario, siempre y cuando dicha movilización cumpla con los requerimientos de medidas de análisis de peligros y control de puntos críticos, no obstante que se justifique el traslado para fines de tratamiento, investigación o aplicación de medidas zoonosanitarias, con base en el riesgo zoonosanitario que represente. Dicha movilización estará condicionada a la previa expedición del certificado zoonosanitario de movilización de control de puntos críticos y a la verificación que realicen las autoridades federales, estatales y/o municipales tanto del lugar de origen como el de destino, sólo para su traslado inmediato y en condiciones de alta seguridad zoonosanitaria hacia su destino.”

Tal planteamiento, se considera improcedente, debido a que para realizar la movilización de mercancías reguladas, se debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Normas Oficiales Mexicanas, que permite plasmarse documentalmente en el certificado zoonosanitario de movilización, documento oficial expedido por la Dependencia o los organismos de certificación aprobados por la Dirección General de Salud Animal.

XVII. Finalmente, por lo que hace a la propuesta del numeral 167 en su fracción XXIII, en la que señala que una infracción administrativa es: “No dar cumplimiento a la obligación de contar con certificado zoosanitario de movilización...” y se pretende se incluya un nuevo certificado identificado con el nombre de certificado zoosanitario de movilización de control de puntos críticos.

Al respecto, se considera improcedente, en función de que el documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación aprobados por la Dirección General de Salud Animal en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal es el certificado zoosanitario de movilización, el cual se expide en función del riesgo que representa la movilización de los animales, sus productos y subproductos, así mismo la Secretaría determina los requisitos zoosanitarios de movilización que deben cumplir los interesados en movilizar mercancías y además dicha movilización está sujeta al motivo de la movilización y a la situación zoosanitaria de origen.

Por lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen una vez realizado el análisis y revisión de la iniciativa, estas dictaminadoras se pronuncian en contra de la Iniciativa referida y someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se desecha la iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 4 y un párrafo al artículo 74, que reforman la fracción XXI del artículo 6, el artículo 55, y la fracción XXIII del artículo 167 de la Ley Federal de Sanidad Animal, se da por concluido el proceso legislativo.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, Ciudad de México a 20 de enero de 2011.

Comisión de Agricultura y Ganadería

Comisión de Desarrollo Rural

Comisión de Recursos Hidráulicos

Comisión de Reforma Agraria

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda